



X. REGIMEN DE PENALIDADES

10.1. Sanciones: La Licenciataria será pasible de ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la Licencia.

10.2. Aplicación de las Sanciones: La aplicación de las sanciones se regirá por las reglas siguientes:

10.2.1. Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del artículo 10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria; y la establecida en el inciso (c) del mismo artículo por el Poder Ejecutivo Nacional, a recomendación de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

10.2.2. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la Tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a terceros por la infracción.

M.E. y O.yS.P.
907

107



10.2.3. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a la Licenciataria afecte simultáneamente a varios Usuarios o terceros.

10.2.4. Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

10.2.5. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

10.2.6. La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Licencia, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

10.2.7. Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

M.E. y
O.y.S.P.
907

10.2.8. El importe de las multas que se impongan a la Licenciataria será contabilizado por separado y no será admitido como costo computable a los efectos de los pertinentes cálculos de Tarifas.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



10.2.9. En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, la Licenciataria podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley.

10.2.10. La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

10.3. Gradación de las Sanciones: Las sanciones se graduarán en atención a:

M.E. y O.S.P.
907

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia.

[Handwritten signature]
ca



c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Usuarios y a terceros.

d) El grado de afectación al interés público.

e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

10.4. Exención de Sanción: No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del punto 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

10.4.2. Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

M.E. y
O.y.S.P.
907

10.5. Apercibimiento o Multa: Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U\$S100) hasta Dólares Cien Mil (U\$S100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico.



Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (U\$S500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la Fecha de Vigencia.

10.6. Causales de Caducidad de la Licencia: Son causales que permiten declarar la caducidad de la Licencia:

10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias o de las Inversiones Obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Licencia.

10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el

M.E. y
O.S.P.

907

[Handwritten signature]



cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince días consecutivos, o por más de treinta días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad del Servicio de Distribución de la Red de Distribución será considerada como interrupción total a estos efectos.

10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total del Servicio de Distribución de la Red de Distribución en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos, o durante sesenta días no consecutivos en un mismo año calendario.

10.6.5. La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

M.E. y
O. y S. P.
907

10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, excepto en aquellos casos autorizados por el artículo 5.5., sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature and the initials 'CA'.



10.6.7. Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por los puntos 8.4.2. a 8.4.8. del Pliego, los que se incorporan por referencia a la presente Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la presente Licencia.

10.6.8. La quiebra de la Licenciataria.

10.6.9. La disolución o liquidación de la Licenciataria.

10.6.10. El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.

10.6.11. La extinción del Contrato de Asistencia Técnica, siempre que no se haya obtenido la autorización de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por la Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

M.E. y
O.y.S.P.
907

10.6.12. La cesión total o parcial del Contrato de Asistencia Técnica, o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador Técnico, sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.13. La violación de las limitaciones establecidas en el Título VIII del Capítulo I de la Ley, o en el

[Handwritten signature]
607



artículo 4.7. del Pliego el que se incorpora por referencia a la presente Licencia.

10.6.14. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.15. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme, y que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.16. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.7. Declaración de caducidad: La declaración de caducidad de la Licencia se regirá por las reglas siguientes:

10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el punto 10.6.1. deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.2. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.2., 10.6.3., 10.6.4., 10.6.5., 10.6.6., 10.6.7., 10.6.10., 10.6.11., 10.6.12., 10.6.13., 10.6.14, 10.6.15. y 10.6.16. será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en el plazo no menor de treinta (30) días que fije la Autoridad

M.E. y
O.yS.P.
907

Handwritten signature



Regulatoria. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.3. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. y 10.6.9. no requerirá intimación previa.

10.7.4. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la Licencia, aunque no estuviere firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar a un operador interino, que podrá o no ser el mismo Operador Técnico actuante hasta ese momento, el que continuará con la prestación del Servicio Licenciado con los Activos Esenciales y demás activos que a la fecha estuvieren afectados al servicio por la Licenciataria, hasta tanto se designe nueva licenciataria o, en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios del operador interino y los gastos resultantes estarán a cargo de la Licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus activos ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviese el tribunal judicial si llegare a dejar sin efecto la caducidad.

10.7.5. El Otorgante podrá compensar contra el Valor de Libros el monto de los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la caducidad, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del Valor de Libros. Ello sin perjuicio del derecho de los terceros de efectuar el pertinente reclamo contra la Licenciataria por los perjuicios por ellos sufridos a causa de la caducidad. A tal efecto, el Otorgante podrá retener total o parcialmente el Valor de Libros hasta la determinación

M.E. y O.y S.P.
907

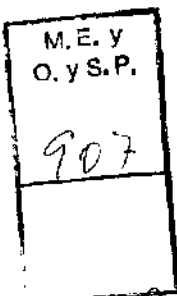




de los daños y perjuicios debidos al Otorgante y su eventual compensación.

10.7.6. Declarada la caducidad, si lo considerare conveniente al interés público y al interés de los empleados, acreedores y accionistas minoritarios de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria podrá, de oficio o a petición de la Sociedad Inversora presentada dentro de la primera mitad del plazo aplicable según el punto 10.7.1. o dentro de los quince (15) días de la declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. o 10.6.9., disponer que la Sociedad Inversora transfiera la totalidad de sus acciones y derechos a aportes de capital en la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las venda en licitación pública, sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije. Tales condiciones podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes, la suscripción de un contrato de asistencia técnica con un operador técnico satisfactorio para la Autoridad Regulatoria, y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los artículos 10.6.8. y 10.6.9.

En caso de ser de aplicación este punto, regirán las siguientes reglas adicionales: (i) el producido de la licitación, menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 10.7.5., corresponderá a la Sociedad Inversora; (ii) operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al nuevo adquirente, y suscripto el contrato de asistencia técnica entre el nuevo operador técnico y la



CSA



Licenciataria, se dejará sin efecto la declaración de caducidad y la Licencia continuará en vigor por el plazo que aun restara del término original o, en su caso, de la renovación, a menos que la Autoridad Regulatoria, ad referendum del Poder Ejecutivo, hubiere decidido, al convocar a la licitación, conceder un nuevo plazo de treinta y cinco años; y (iii) si la Sociedad Inversora no cumpliera con el requerimiento de entrega de las acciones perderá todo derecho a participar en la compensación por el valor de los activos que corresponda a la Licenciataria, participación que será retenida por la Autoridad Regulatoria en concepto de multa a cargo de la Sociedad Inversora y, solidariamente, de la Licenciataria, sin perjuicio del derecho de ésta de repetir el monto así retenido contra la Sociedad Inversora.

XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA

11.1. Causales de Terminación: La Licencia se extinguirá:

11.1.1. Por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga.

11.1.2. Por caducidad declarada por el Otorgante conforme con lo dispuesto en el capítulo X.

11.1.3. Por renuncia de la Licenciataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.

M.E. y O.y S.P.
907

LM



11.2. Renuncia por Incumplimiento del Otorgante: En caso de incumplimientos graves y reiterados del Otorgante de sus obligaciones estipuladas en el punto 4.3.1. que hayan sido judicialmente determinados y que alteren en forma sustancial y permanente el régimen básico de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho, previa intimación otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días al Otorgante para corregir el incumplimiento, a renunciar a la Licencia. La Autoridad Regulatoria podrá obligar a la Licenciataria a que continúe prestando el Servicio Licenciado durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de tal renuncia. En este caso también será de aplicación el artículo 5.7., correspondiendo a la Licenciataria el más alto de los dos siguientes valores: el Valor de Libros o el Valor de Tasación como única y total indemnización. Este derecho no obsta a la facultad de la Licenciataria de exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Otorgante mientras la Licenciataria no haya renunciado a la Licencia. En caso de renuncia, la Licenciataria estará obligada a entregar los Activos Esenciales al Otorgante, sin perjuicio de su eventual derecho a percibir la suma que en definitiva se fije administrativa o judicialmente.

11.3. Derechos de la Licenciataria: A la extinción de la Licencia, la Licenciataria tendrá los siguientes derechos:

11.3.1. En todos los casos (salvo los previstos en el artículo 11.2., en los puntos 10.7.6. y 11.3.3. y en el inciso (d) del punto 11.3.2.) la Licenciataria tendrá derecho al pago por el Otorgante del menor de los dos

M.E. y
O. y S.P.

907

607



montos siguientes: (i) el valor de libros, neto de la amortización acumulada, de los Activos Esenciales incluyendo el costo histórico (también neto de amortización acumulada) de las inversiones realizadas por la Licenciataria durante la vigencia de la Licencia, que no hubieren sido objetadas oportunamente por la Autoridad Regulatoria quedando estipulado que, a los efectos de este cálculo, (a) el valor de libros de los Activos Esenciales iniciales será determinado sobre la base del Precio pagado por la Sociedad Inversora, y el costo original de las inversiones subsiguientes será llevado en Dólares ajustados por el PPI, (b) la amortización se computará sobre tales valores en Dólares usando las reglas normales sobre vida útil cualquiera fuere el costo histórico en moneda argentina o la amortización acelerada con fines impositivos y (c) la Autoridad Regulatoria deberá dictar las reglas para calcular los valores en Dólares y la depreciación mencionados en este punto ("Valor de Libros"); (ii) el producido neto de la Nueva Licitación.

11.3.2. Sólo en el caso de que la Licenciataria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, la evaluación de su desempeño por la Autoridad Regulatoria hubiere sido satisfactoria, tendrá la Licenciataria derecho:

- a) A participar en la Nueva Licitación.
- b) A que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.

M.E. y O.y S.P.
907

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized name or initials.



- c) A igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.
- d) Si hubiere participado en la Nueva Licitación pero no deseara igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva licenciataria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor del Otorgante.

11.3.3. En la Nueva Licitación si la Licenciataria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.

11.3.4. Los montos debidos a la Licenciataria de acuerdo con el artículo 11.2., el punto 11.3.1. y el inciso (d) del punto 11.3.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de la posesión de los Activos Esenciales a la nueva licenciataria o al Otorgante, según sea el caso. En caso de caducidad declarada dentro de los cinco años, el Otorgante podrá pagar dichos montos total o parcialmente en títulos de la deuda pública argentina aforados a su valor nominal.

M.E. y
C. y S. P.

907

11.4. Obligaciones de la Licenciataria: Al extinguirse la Licencia, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el punto 10.7.6., la Licenciataria deberá:

607

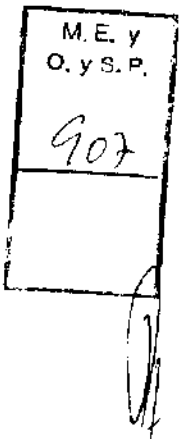


11.4.1. Devolver al Otorgante, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A tal efecto la Licenciataria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en este punto. En caso de incumplimiento de esta obligación (i) el Otorgante suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo la presente Licencia un mandato irrevocable otorgado por la Licenciataria a tal fin, y (ii) la Licenciataria será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10%) del valor pagadero a la Licenciataria con motivo de la terminación de la Licencia. El impuesto de sellos y demás costos de la transferencia estarán a cargo de quien reciba los Activos Esenciales.

11.4.2. Pagar al Otorgante el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Regulatoria, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

11.4.3. Cancelar todo su pasivo.

11.5. Rescate: El Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.



607



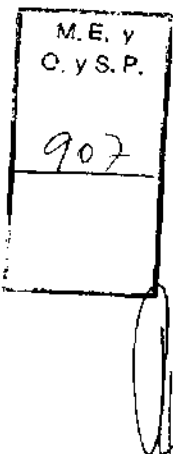
XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS

12.1. Libro de quejas: La Licenciataria tendrá a disposición de los Usuarios en todas las oficinas de atención al público, un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad Regulatoria, lo que hará saber mediante carteles colocados en dichas oficinas y menciones impresas en las facturas que expida.

12.2. Procedimiento: La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Regulatoria reglamentará el posterior trámite.

XIII. REGIMEN IMPOSITIVO

La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa.





XIV. REGIMEN DE SUMINISTROS

La Licenciataria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación. Dichos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Regulatoria.

XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA

15.1. Obligaciones de la Licenciataria: La Licenciataria estará obligada a:

15.1.1. Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que otorgan a la misma la Ley, el Decreto Reglamentario y la Licencia.

15.1.2. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

15.1.3. Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.

15.1.4. Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

15.1.5. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e Instalaciones de

M.E. y
O.yS.P.
907



la Licenciataria dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

15.2. Tasa de Control: La Licenciataria abonará la Tasa de Control. La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimiento relativos al cobro de la mencionada tasa.

15.3. Consentimiento Tácito: Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Licenciataria y dirigido al Directorio de la Autoridad Regulatoria. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Regulatoria podrá extender ese plazo notificándolo a la Licenciataria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Licenciataria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Regulatoria. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del Capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la misma. La Autoridad Regulatoria podrá dejar sin efecto, sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito

M.E. y
C. y S.P.
907



acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones a la Licenciataria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

15.4. Actuación de la Autoridad Regulatoria: En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Regulatoria procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Licenciataria.

XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

16.1. Ley Aplicable: Esta Licencia será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

16.2. Competencia: Para todos los efectos derivados de la presente Licencia en su relación con el Otorgante, la Licenciataria se somete a la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En las controversias con otras partes relativas a la Licencia, será competente la justicia federal.

M.E. y O.yS.P.
907

XVII. DOMICILIO ESPECIAL

17.1. Constitución: La Licenciataria deberá constituir un domicilio especial en la Capital Federal

Handwritten signature and initials



para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con esta Licencia, donde se tendrán por válidamente efectuadas tales notificaciones.

17.2. Modificación: Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Regulatoria. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

XVIII. DISPOSICIONES FINALES

18.1. Prohibición de Cesión Unilateral: Los derechos y obligaciones de la Licenciataria bajo la presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito del Otorgante, previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

18.2. Modificaciones a las Reglas Básicas: El Otorgante no modificará estas Reglas Básicas, en todo o en parte salvo mediante consentimiento escrito de la Licenciataria y previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

M.E. y
O. y S.P.
907

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable,



respectivamente, el equilibrio económico-financiero existente antes de tal modificación.

18.3. Divisibilidad: Si alguna disposición de esta Licencia fuera declarada inválida o inexigible por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de esta Licencia no serán afectadas. Cada estipulación de la Licencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.4. Fecha de Vigencia: Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse la Toma de Posesión.

18.5. Elevación a Escritura Pública: A partir de la Fecha de Vigencia el Otorgante o la Licenciataria podrá requerir la elevación de la Licencia a escritura pública por ante el Escribano General de Gobierno, corriendo el costo y honorarios de la escritura, si los hubiere, a cargo del Otorgante.

M.E. y O. y S.P.
907

XIX. RESTRICCIONES

19.1. A partir de la Toma de Posesión inclusive la Licenciataria no podrá asumir deudas de la Sociedad Inversora ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de la Sociedad Inversora por ninguna causa a que se debieran tales deudas o acreencias, así como tampoco otorgar créditos a la Sociedad Inversora por ninguna causa.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



19.2. Durante los cinco años contados desde la Toma de Posesión la Licenciataria no podrá reducir voluntariamente su capital, rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de su patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con las reglas de la Ley de Sociedades. A partir del vencimiento de dicho plazo, toda reducción, rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

XX. REGLAS ESPECIALES

20.1. Adicionalmente a las reglas anteriores, las siguientes reglas especiales serán aplicables a la Licenciataria:

La Licenciataria no será obligada a aplicar regímenes tarifarios preferenciales o reducciones tarifarias, excepto en aquellos casos en los que específicamente se lo requiera la Autoridad Regulatoria.

En tales casos la Autoridad Regulatoria deberá acordar con la Licenciataria el procedimiento de reembolso en dinero de las reducciones tarifarias o descuentos.

La Autoridad Regulatoria controlará la correcta aplicación de estas tarifas preferenciales, debiendo informar a las Reparticiones del Gobierno Nacional correspondientes, los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de la Licenciataria por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios

M.E. y O. y S.P.
907

[Handwritten signature]



preferenciales que cada una de dichas Reparticiones deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir del año 1993.

La Licenciataria aportará a la Autoridad Regulatoria los elementos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados descuentos.

La Licenciataria quedará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, y podrá aplicar las Tarifas correspondientes, sin reducciones, en caso de mora mayor a 15 (quince) días corridos a contar desde las fechas en que, de acuerdo con el procedimiento mencionado precedentemente, le hubiera correspondido percibir en dinero el reembolso de tales diferencias o subsidios.

A tales efectos la Licenciataria deberá notificar fehacientemente la falta de pago en término a la Autoridad Regulatoria con 5 (cinco) días corridos de antelación a la fecha en que aplicará la tarifa completa.

M.E. y O.y S.P.
907

Si en dicho lapso la Autoridad Regulatoria hubiese reintegrado a la Licenciataria los montos correspondientes a las Tarifas no percibidas con más sus intereses, ésta deberá aplicar las Tarifas preferenciales y las reducciones tarifarias requeridas por la misma, a partir de dicho reintegro.

[Handwritten signature]



APENDICE 1

DESCRIPCION DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS

SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

1. Normas Operativas y de Seguridad

M.E. y O. y S.P.
907

- 1.1. Gas del Estado S.del E. opera actualmente los sistemas de transporte y distribución bajo la Norma GE-NI-100, copia actualizada de la cual se encuentra disponible para consulta en la Sala de Información. Esta norma será de cumplimiento obligatorio hasta que la Autoridad Regulatoria, dentro de los 8 meses a partir de la Toma de Posesión emita la versión adaptada de las normas internacionales enumeradas en 1.2.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



1.2. Los consultores técnicos recomiendan firmemente la adopción de las normas operativas y de seguridad que se detallan más abajo, debidamente adaptadas a las condiciones locales por la Autoridad Regulatoria.

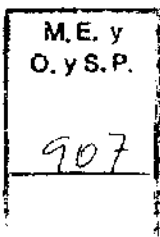
Estas normas, cuyo conocimiento resulta imprescindible por parte de los operadores técnicos, se encuentran disponibles para consulta en la Sala de Información en idioma inglés. Las mismas han sido consideradas en los cálculos de las tarifas e inversiones.

1.2.1. Código de Reglamentaciones Federales de los EE UU de Norteamérica, Estándares Mínimos de Seguridad (49 CFR), Partes 190, 191 y 192, texto ordenado en 1991, publicado por la U.S. Printing Office, Washington, DC.

1.2.1.1. La Parte 190 establece los procedimientos y programas de seguridad para administrar y hacer obligatorias las disposiciones de la Parte 192.

La Sociedad Licenciataria, será responsable ante la Autoridad Regulatoria por el cumplimiento de las normas de seguridad y por la contratación de los seguros correspondientes para cubrir los riesgos relacionados con la operación de los sistemas con empresas de primera línea.

La Autoridad Regulatoria podrá solicitar información referida a las normas mencionadas en forma directa al Operador Técnico.





- 1.2.1.2 La parte 191 establece los requerimientos de información que la Sociedad Licenciataria deberá presentar a la Autoridad Regulatoria, a fin de que la misma pueda controlar el cumplimiento de las normas de seguridad.
- 1.2.1.3. La parte 192 establece los estándares de diseño, operación y mantenimiento para las instalaciones de transmisión y distribución.
- 1.2.2. Guía para Sistemas de Cañerías de Transmisión y Distribución de Gas, texto ordenado en 1991, preparado por el Comité de Tecnología de Cañerías de Gas, publicado por la American Gas Association, Washington, DC.
 - 1.2.2.1. La Guía ha sido desarrollada por la industria del gas de los EE UU a fin de concretar a través de acciones prácticas el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la Parte 192.

2. Inversiones y Relevamientos Obligatorios/Otras Inversiones

M.E. y
O. y S.P.
907

- 2.1. El objetivo del programa de inversiones y relevamientos obligatorios es el de adecuar substancialmente las operaciones de distribución de gas a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años. El cumplimiento de estas inversiones obligatorias es independiente del cumplimiento de las normas mencionadas en el punto 1.1.

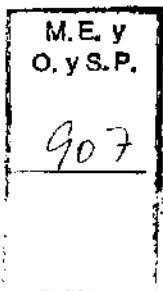


- 2.2. En el Cuadro 1 figura los cronogramas de las inversiones y relevamientos obligatorios para la Distribuidora, con la referencia a la Parte correspondiente del U.S. CFR 49 que le es aplicable.
- 2.3. En el Cuadro 2 figura el plan de inversiones recomendado por los consultores técnicos para la Distribuidora.
- 2.4. Las inversiones han sido clasificadas en tres categorías:

Categoría 1: Obligatorias, por estar relacionadas con la seguridad pública y la integridad del sistema.

Categoría 2: Relacionadas con el incremento esperado en la demanda. Estas inversiones no son obligatorias, ya que el sistema tarifario provee un incentivo natural para que las mismas se lleven a cabo.

Categoría 3: Deseables, para eficientizar la operación del sistema. Estas inversiones no son obligatorias.



2.5 Categoría 1

- 2.5.1. Las inversiones de la Categoría 1 han sido consideradas en los Cuadros Tarifarios.

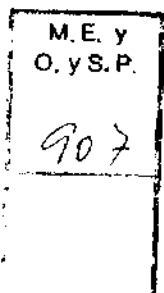


Con respecto a esta Categoría, la Sociedad Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 12 meses de la fecha de la Toma de Posesión, un programa detallado de inversiones y relevamientos que considere necesarios para cumplir con los estándares de seguridad requeridos en los plazos mencionados en el Cuadro respectivo. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico económico emitido por una firma de consultores independientes de primer nivel internacional, seleccionada a satisfacción de la misma.

Si el monto total de inversiones de esta categoría para los primeros 5 años de operación a contar desde la fecha del contrato de transferencia fuese inferior al establecido para esta categoría en el Cuadro respectivo, la Sociedad Licenciataria deberá invertir la diferencia en proyectos de las categorías 2 ó 3 dentro de ese período quinquenal, debiendo indicar detalladamente los mismos en su presentación .

- 2.5.2. La Sociedad Licenciataria deberá presentar anualmente a la Autoridad Regulatoria un informe detallado de avance del plan de inversiones obligatorias, a satisfacción de la misma.

La Autoridad Regulatoria aplicará el sistema de penalidades por incumplimiento previsto en la Licencia.



2.6. **Categorías 2 y 3**

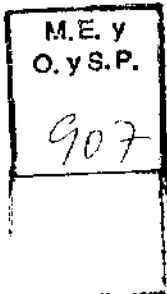
Las inversiones de las Categorías 2 y 3 no son obligatorias, pero han sido consideradas, al igual que las de la Categoría 1, en la preparación de los Cuadros Tarifarios iniciales.



A continuación se incluyen los siguientes Cuadros:

.CUADRO 1 - Cronograma del Desarrollo de las Inversiones y relevamientos obligatorios para la Sociedad Distribuidora de Gas Pampeana S.A.

.CUADRO 2 - Plan de inversiones para la Sociedad Distribuidora de Gas Pampeana S.A.



M. E. y
O. y S. P.

967

CUADRO 1

**CRONOGRAMA DEL DESARROLLO DE LAS INVERSIONES Y RELEVAMIENTOS
OBLIGATORIOS PARA LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS
PAMPEANA S.A.**

REFE - RENCIAS	DESCRIPCION	MENOS DE 1 AÑO	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
Parte 192.723 GUIA G-11	CONTROL DE PERDIDAS: Plan / Procedimiento Administración de Pérdidas: - Relevamiento dentro de la Zona de Distribución de Alta Densidad Habitacional - Relevamiento fuera de la Zona de Distribución de Alta Densidad Habitacional	3 MESES	100%	100%	100%	100%	100%
Parte 192.615 GUIA G-14 Sub-partes J, K, L, M, E F, G, H, J, A B, C, D	PLANIFICACION DE OPERACION Y MANTENIMIENTO Emergencias MANUALES: Operación y Mantenimiento Construcciones Ingeniería y Materiales	3 MESES	X	X	X		
Parte 192.614 GUIA G-16	PREVENCIÓN DE DAÑOS: Diseño del Plan Implementación		X	X			
GUIA G-19	PROTECCION CATODICA: Planes / Procedimientos Registros Relevamiento del Potencial de Cañerías Relevamiento de puesta a tierra en medidores Reparación de puestas a tierra en medidores. Porcentaje del Sistema por arriba de 850 mV.	6 MESES 6 MESES	X X 60%	50% 70%	100% 80%	90%	100%
	REPLAZO DE CAÑERIAS PRINCIPALES	a. 10% por año de los caños de PVC instalados hasta 1991. b. 5% por año de los caños de acero instalados antes de 1960. c. 5% por año de los caños de fundición de diámetro menor o igual a 4" instalados hasta 1991. d. 10% por año de los servicios de acero instalados antes de 1960.					
Parte 192.614	NORMAS Alcanzar los estándares estipulados por el Código (Inspecciones, Informes, Mediciones, etc.).				X		



CUADRO 2

M.E. y
O. y S. P.

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

907

	EN MILES DE U\$S DE 1992					TOTAL 1993- 1997
	1993	1994	1995	1996	1997	
CATEGORIA 1.						
Renovación:						
- Cañería	2,799	4,198	4,198	4,198	5,589	20,982
- Servicios	736	1,103	1,103	1,103	1,471	5,516
Protección Catódica	1,566	1,566	1,566	1,566	1,566	7,830
Manuales de Operación y Mantenimiento	219	219	-	-	-	438
Equipos de Comunicación	284	207	207	207	53	958
SCADA	500	500	386	-	-	1,386
TOTAL CATEGORIA 1.	6,104	7,793	7,460	7,074	8,679	37,110
CATEGORIA 2.						
Expansión del sistema						
- Cañerías Principales	3,949	3,949	3,949	3,949	3,949	19,745
- Reguladores	219	219	219	219	219	1,095
TOTAL CATEGORIA 2.	4,168	4,168	4,168	4,168	4,168	20,840
CATEGORIA 3.						
Equipos de Transporte	5,223	3,809	3,809	3,809	978	17,628
Programa de Cambio de Medidores	-	1,013	1,013	2,026	1,013	5,065
Otros Equipamientos	3,613	3,837	3,946	1,878	1,996	15,270
Informatización - Hardware	10,875	4,835	4,835	-	-	20,545
TOTAL CATEGORIA 3.	19,711	13,494	13,603	7,713	3,987	58,508
TOTAL CATEGORIAS	29,983	25,455	25,231	18,955	16,834	116,458

[Handwritten signature]
Car





ANEXO II

DISTRIBUIDORA DE GAS

REGLAMENTO DEL SERVICIO

[Handwritten mark]

607

W.E.V.
C.S.P.
907



INDICE

Contenido Página N°

- Indice [1]

CONDICIONES GENERALES 100

CONDICIONES ESPECIALES

DE CADA SERVICIO

- Condiciones Especiales
Servicio Residencial - "R" 200

- Condiciones Especiales
Servicio General - "P" 300

- Condiciones Especiales
Servicio General - "G" 400

- Condiciones Especiales
Venta - Interrumpible - "ID" 500

M.E. y
C.y.S.P.
907

A handwritten signature and the initials "WZ" written below it.



- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -
Venta - "FD" 600

- Condiciones Especiales
Gran Usuario - Venta - "IT" 700

- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -
Venta - "FT" 800

- Condiciones Especiales
Gran Usuario - Transporte - "IT" 900

- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -
Transporte - "FT" 1000

- Condiciones Especiales
Gran Usuario - Transporte - "ID" 1100

- Condiciones Especiales
Subdistribuidor o Gran Usuario -

M. y C. S. P.
907



Transporte - "FD" 1200

- Condiciones Especiales
Otros Usuarios -
Servicio Subdistribuidor - Venta - "SDB" 1300

- Condiciones Especiales
Otros Usuarios -
Servicio Subdistribuidor -
Transporte - "SDB" 1400

- Condiciones Especiales
Otros Usuarios
Gas Natural Comprimido - Venta - "GNC" 1500

MODELOS DE CONTRATOS

M.E. y
O. y S.P.
907

- Contrato Modelo de Venta
de Gas (Servicios G, Venta - ID,
Venta - FD, Venta - SDB,
Venta - ET, Venta - FT, y Venta GNC) 1600



- Contrato Modelo de Transporte
de Gas (Servicios Transporte IT y
Transporte FT, Transporte ID,
Transporte FD y Transporte SDB)

1700

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

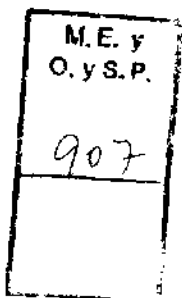
M.E. y C. y S.P.
907



CONDICIONES GENERALES

Indice

<u>Artículo No.</u>	<u>Disposiciones</u>	<u>Pág. No</u>
1	AMBITO DE APLICACION	
2	DEFINICIONES	
3	REGLAS DE ALCANCE GENERAL	
4	ESPECIFICACIONES DE CALIDAD	
5	OBTENCION DEL SERVICIO	
6	EXTENSIONES DE CAÑERIAS	
7	CONEXIONES DEL SERVICIO	
8	MEDICION Y EQUIPOS DE MEDICION	
9	CARGOS A PAGAR	
10	CARACTERISTICAS DEL SERVICIO	
11	CAUSAS DE SUSPENSION O TERMINACION	
12	RESTRICCION O INTERRUPCION	
13	INSTALACION DEL CLIENTE	
14	LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACION	
15	RECLAMOS POR ERRORES DE FACTURACION Y OTROS	
16	ACCESO NO DISCRIMINATORIO	



[Handwritten signature]
107



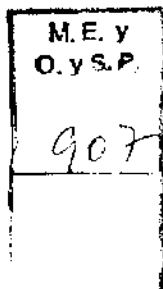
- 17 REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE
- 18 RECARGOS POR COSTOS DE SERVIDUMBRES
- 19 SERVICIOS A GRANDES USUARIOS Y A ESTACIONES GNC
- 20 CONECTADOS A SUBDISTRIBUIDORES
- 20 CONTRATOS PREEXISTENTES

Emitido por:

Vigencia:

Emitido el:

[Handwritten signature]
607





1. AMBITO DE APLICACION

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a todos los servicios prestados por la Distribuidora de conformidad con sus Tarifas y Condiciones Especiales de los Servicios presentadas ante, y autorizadas por la Autoridad Regulatoria.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados definidos a continuación:

(a) "10³ m³" - 1.000 metros cúbicos de Gas.

(b) "Ajustes de Tarifas" - El conjunto de las diferentes clases de ajustes de tarifas establecidas en el punto 9 de la Licencia.

(c) "Año Contractual" - Un período de 12 meses consecutivos comenzando el 1º de Mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de Abril del año calendario inmediato siguiente.

M.E. y O. y S. P.
907



(d) "Autoridad Regulatoria" - El Ente Nacional Regulador del Gas o cualquier autoridad regulatoria o gubernamental que en adelante lo reemplace.

(e) "Caloría" - La cantidad de calor necesaria para elevar en un Grado Centígrado (1°C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentre a quince Grados Centígrados (15°C) a la presión de 1,01325 Bar (101,325 Kilopascales).

(f) "Cantidad Contratada" - La cantidad máxima de Gas especificada en el Contrato que la Distribuidora se obliga a estar en condiciones de transportar y entregar al Cliente en un área de entrega especificada o a un punto o puntos de entrega específicos.

(g) "Cañerías de Distribución" - La red de cañerías de distribución con la cual se conectan las instalaciones de los Clientes.

(h) "Cliente" - Cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.

M.E. y O. y S.P.
907

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



(i) "Conexiones del Servicio" - La tubería que transporta el Gas desde la cañería principal de distribución hasta veinte centímetros antes de la línea municipal.

(j) "Consumidor" - Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor individual.

(k) "Contrato" - Un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento, o cualquier otro contrato entre la Distribuidora y un Cliente, conforme al modelo presentado ante la Autoridad Regulatoria.

(l) "Decreto Reglamentario" - Decreto Nº 1738/92, reglamentario de la Ley Nº 24.076.

M.E. y O.y.S.P.
907

(m) "Día" - Un período de veinticuatro (24) horas consecutivas comenzando a las 06:00 hora local en el Punto de Entrega.

(n) "Distribuidora" - Distribuidora de Gas Pampeana S.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



(o) "Estación GNC" - Una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado.

(p) "Firme" o "No Interrumpible" - Una característica del servicio brindado a los Clientes de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupción, salvo en casos de una emergencia o Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento.

(q) "Fuerza Mayor" - Lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

(r) "Gas" - Gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier combinación de estos gases en estado gaseoso, que consiste esencialmente de metano.

M.E. y
O. y S. P.
907

(s) "Gran Usuario" - Un Cliente que no utiliza el Gas para Usos Domésticos y que no es una Estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un Contrato de Servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria

[Handwritten signature]



contractual de 10.000 m³ en los casos de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de Servicio FD o FT, o para el caso de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios ID o IT una cantidad mínima anual de 3.000.000 m³, y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos.

(t) "Interrumpible" - Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al Cliente.

(u) "Invierno" o "Período Invernal" - El período de cinco meses consecutivos que comienza el 1º de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de septiembre del mismo año calendario.

(v) "Kilocalorías" o "Kcal" - 1.000 Calorías.

(w) "Licencia" - La licencia de Distribución otorgada a la Distribuidora por el decreto que aprueba las Reglas Básicas, su Apéndice y los demás Anexos del mismo decreto.

M.E. y O.y.S.P.
907



(x) "Mes" - Un periodo que comienza a las 06:00 hora local, en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario y finaliza a la misma hora el primer día del mes calendario inmediato siguiente.

(y) "Metro Cúbico" o "Metro Cúbico Standard" - El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados Centígrados (15°C), y a una presión de 101,325 Kilopascales absoluta.

(z) "Período de Facturación" - El periodo establecido en el artículo 14, (i) de las Condiciones Generales o en el Contrato respectivo que indica la frecuencia en la que se emitirán las respectivas facturas.

(aa) "Puntos de Entrega" - Significa los puntos de las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente o por un tercero que actúe por cuenta del Cliente, donde el Gas es entregado por la Distribuidora según se acuerde en un Contrato de Servicio.

(bb) "Puntos de Recepción" - Significa, en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i)

Min. E. y O. y S. P.
907

[Handwritten signature]



cuando el Transporte es contratado por el Cliente con el Transportista, los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Distribuidora donde el Gas es recibido por la Distribuidora, y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Distribuidora, los puntos donde la Distribuidora o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el Gas para su transporte.

(cc) "Reglamentaciones" - Las normas, resoluciones y órdenes emitidas por la Autoridad Regulatoria que resulten aplicables a la Distribuidora o a los servicios que presta.

(dd) "Reglamento" - El "Reglamento del Servicio" presentado a la Autoridad Regulatoria, que incluye las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio y los Modelos de Contratos de Servicio de Gas, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

M.E. y O. y S.P.
907

(ee) "Servicio Residencial" - Servicio con Medidor individual separado para Usos Domésticos no comerciales. Los consumos para Usos Domésticos de equipos comunes al

[Handwritten signature]



Consortio o a los condóminos en los inmuebles Propiedad Horizontal o en condominio, deberán contar con Medidor individual separado.

(ff) "Servicio General" - "G" - El servicio para Usos no Domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente habrá celebrado un Contrato de Servicio de Gas conteniendo una cantidad contractual mínima, la cual en ningún caso será inferior a 10^3 m^3 por día, durante un período no menor a un año.

(gg) "Servicio General" - "P" - El servicio para Usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente no tendrá una cantidad contractual mínima, y no es atendido bajo un Contrato de Servicio de Gas.

(hh) "Sistema de Transporte" - Es un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión operado por un Transportista.

(ii) "Subdistribuidor" - Un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de una

M.E. y
O. y S.P.
907



Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

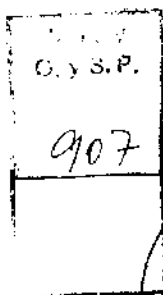
(jj) "Sub-zona" - Las zonas geográficas delimitadas en la Tarifa.

(kk) "Tarifa" - Es la lista de precios que cobre la Distribuidora por sus servicios comprendidos en el Reglamento, establecidos inicialmente en el Anexo III de la Licencia, y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia.

(ll) "Transportista": Es la Licenciataria del Servicio de Transporte.

(mm) "Usos Domésticos" - Aquellos usos no comerciales de Gas que son típicos de una vivienda de familia única, departamentos, pisos o pensiones, o sus partes comunes. Dichos usos incluyen, pero no están limitados a, cocinar, calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa y utilizar aire acondicionado.

(nn) "Usuario Residencial" - Es un Usuario del Servicio Residencial.



62



(oo) "Verano" o "Periodo Estival" - El periodo de siete meses consecutivos que comienza el 1º de octubre de cualquier año calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

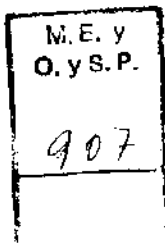
3. REGLAS DE ALCANCE GENERAL

(a) Presentación y Envío de la Tarifa y del Reglamento

Se ha presentado una copia del presente Reglamento y de la Tarifa a la Autoridad Regulatoria y se han enviado copias para su difusión en las oficinas de la Distribuidora.

(b) Aplicación de Condiciones Especiales y Contratos de Servicio

Las presentes Condiciones Generales rigen para todas las Tarifas y forman parte de todos los Contratos de Servicio para el suministro de Gas a menos que sean específicamente modificadas por las Condiciones Especiales aplicables, o por términos especiales escritos en un Contrato de Servicio y que forman parte del mismo. La omisión de la Distribuidora en hacer cumplir cualesquier disposición, términos o condiciones



A handwritten signature or set of initials, possibly "DA", written in dark ink.

A handwritten signature or set of initials, possibly "CA", written in dark ink.



estipulados en el presente Reglamento no se considerará como una renuncia a exigir su cumplimiento en lo sucesivo.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en general a los servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes, y a los servicios de los Subdistribuidores salvo disposición en contrario por parte de la Autoridad Regulatoria.

(c) Facultades de los Representantes

Ningún representante de la Distribuidora o ésta misma podrá modificar cualquier disposición contenida en este Reglamento, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

M.E. y O. y S.P.
907

Ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.



(d) Revisión del Reglamento y las Tarifas

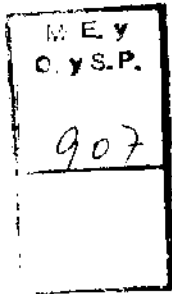
El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca, de oficio o a iniciativa de la Distribuidora. Las Tarifas correspondientes a los servicios de la Distribuidora se modificarán según lo establecido en la Licencia. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndole aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia.

4. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

(a) Poder Calórico

El poder calórico superior mínimo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 8.350 Kcal/m³.

El poder calórico máximo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 10.000 Kcal/m³.



[Handwritten signature]



(b) Impurezas

El Gas a ser entregado por la Distribuidora:

(i) Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez grados centígrados bajo cero (-10°C) a cinco mil quinientos (5.500) KPa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

M.E. y O.y S.P.
907

(ii) No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero total por metro cúbico de

Handwritten initials and signature